

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C, diecisiete de agosto de 2021. Se ingresa al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Rad. N° 2019 – 00436, informando que, vencido el término concedido en el auto anterior, la parte ejecutante allegó memorial. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y, revisadas las diligencias se observa que vencido el término procesal oportuno la parte ejecutante procedió a descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por lo anterior se fijará fecha de audiencia para el día **NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 9:00 A.M.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, oportunidad procesal en el que se recibirán los alegatos de las partes y se resolverán las excepciones propuestas.

Por otra parte, se tiene que, mediante proveído del 02 de julio de 2021, el Despacho requirió a la parte actora para que, se pronuncie sobre el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, relativo a la imposibilidad de registrar la medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 50 N 798123 por la existencia de registro de otro embargo y para que, prestara el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social respecto de la medida cautelar pedida en memorial del 17 de marzo de 2021.

La apoderada de la parte actora, al atender los requerimientos del Despacho, señaló que, frente al inmueble con matrícula inmobiliaria 50 N 798123, pesa medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso 110014003012200801, el cual fue archivado desde el año

2014 y su *“última actuación fue haber entregado oficios de desembargo poniendo a disposición el inmueble”*, indicando que, pidió su desarchivo ante la oficina de Archivo Central, quien *“no ha contestado de forma positiva la solicitud”*. Así mismo, aseguró que los derechos laborales de la ejecutante tienen prelación de crédito, circunstancia que manifestó ser desconocida por la Oficina de Registro Público y refirió que el ejecutado ha actuado temerosamente al no cancelar la medida de embargo del proceso archivado para, entre otras cosas, *“defraudar a sus acreedores al mantener un embargo que por su naturaleza no debería encontrarse registrado en el inmueble (cuota parte)”*. Finalmente, solicita que, previo a rendir el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS respecto a la medida cautelar de remanentes solicitada, prefiere que, se insista a la Oficina de Registros Públicos en anotar el embargo del inmueble mencionado en líneas anteriores *“en atención al grado de prelación del crédito”* y a su vez, se oficie a Archivo Central de Bogotá para que atienda su solicitud de desarchivo del proceso 1100140030122008013000 conocido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá.

Al respecto, debe el Despacho aclarar a la jurista que, los créditos laborales tienen prelación frente a otras deudas que tenga el deudor, pues son considerados de primera clase, pero ello no quiere decir que, las medidas cautelares de embargo que se decreten al interior de un proceso ejecutivo laboral prevalezcan sobre otras medidas cautelares de embargo de otras especialidades, pues para ello, ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 465 del C.G.P., que refiere a la concurrencia de embargos. Debe comprender la abogada que, las medidas cautelares de embargo solo prevalecen sobre otras cuando existe garantía real, como lo son las hipotecas y las prendas, por lo que para el caso concreto, la cautela decretada en esta instancia en contra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50 N 798123, no puede desplazar la registrada por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá D.C. y, por ende, al encontrarse vigente esta última, no puede el Juzgado insistir en la cautela aquí decretada, sino que, por el contrario, debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 465 ibidem, razón por la cual, el Despacho negará el pedimento de la actora de reiterar el embargo al que se alude.

Ahora bien, lo que corresponde en derecho es oficiar al Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá D.C., quien mantiene vigente la medida cautelar que decretó en el proceso 1100140030122008013000, en contra del bien que aquí se persiguen, esto es, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50 N 798123, para que tome atenta nota de la medida cautelar referida y proceda de conformidad y/o informe el estado del proceso y adelante las gestiones pertinentes para el

levantamiento formal de la medida cautelar que impide el registro de la cautela que es objeto de controversia en esta instancia. Lo anterior, por cuanto según los registros del sistema web de la Rama Judicial Siglo XXI, el proceso señalado que conoció el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá D.C., fue archivado desde el 20 de septiembre de 2012 y el 14 de marzo de 2013 envió oficios al Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Civil Municipal de Bogotá D.C., *“poniendo a disposición inmueble”*.

Entonces, también se requerirá al Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Civil Municipal de Bogotá D.C., para que informe sobre las medidas cautelares que pudiera haber decretado en contra de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50 N 798123 y, en caso de que las haya decretado y se encuentren vigentes, tome atenta nota del embargo aquí proferido que afecta a ese mismo bien.

Finalmente, el Despacho negará la solicitud de la demandante relativa a que, se oficie a Archivo Central para que, desarchivase el proceso N° 1100140030122008013000, por ser una labor propia de su resorte.

Así mismo, negará la medida cautelar de remanentes *“(...) de los valores que resulten y/o se declaren a favor del señor Luis Hernando Sierra Pira quien funge como demandante dentro del proceso declarativo con radicado No. 110014003014-2017-00498-00 adelantado en el Juzgado 14 Civil Municipal, contra los señores Clara Inés, Ernesto José Ignacio María Mercedes (sic) y Martía Teresa Sierra Pira (hermanos del demandado) (sic) (...)”*, por desatender el cumplimiento de lo previsto en el artículo 101 del C.P.T.S.S., pese a que el Despacho se lo requiriera en auto del 02 de julio de 2021.

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) DEL NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

Se les advierte a las partes que la audiencia se realizará a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft o de LIFESIZE, para lo cual, deberán contar con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación de esas herramientas en su dispositivo móvil o computador, debiendo hacer presencia en la plataforma que corresponda 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el fin de realizar prueba de sonido y de indicar la metodología de la práctica de la misma. En la audiencia, se recepcionarán los alegatos de las partes y se resolverán las excepciones propuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que en el **término de cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, tome atenta nota de la medida cautelar decretada en el presente el 26 de febrero de 2020 en contra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50 N 798123 y proceda de conformidad a lo preceptuado en el artículo 465 del CGP y/o informe el estado del proceso 1100140030122008013000 y adelante las gestiones pertinentes para el levantamiento formal de la medida cautelar que impide el registro de la cautela que es objeto de controversia en esta instancia. Por Secretaría líbrese el oficio.

TERCERO: REQUERIR al JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. para que en el **término de cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre las medidas cautelares que pudiera haber decretado en contra de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50 N 798123 y, en caso de que las haya decretado y se encuentren vigentes, tome atenta nota del embargo aquí proferido que afecta a ese mismo bien, en los términos del artículo 465 del CGP.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 007 de Fecha 26-01-2022
Carlos Eduardo Polania Medina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc01b526be591a298d012d9f290e52aacde23dc061320fe2f6417f2f6c4954f4**

Documento generado en 25/01/2022 05:57:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>